



## BOLETIN DEL CLERO

DEL

## OBISPADO DE LEON.

*Carta de Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío IX al Metropolitano y Sufragáneos de la Provincia Eclesiástica de Búrgos en contestación al mensaje y protesta que le dirigieron en 8 de Diciembre último con motivo de la invasión de Roma.*

Venerabilibus Fratribus Anastasio Archiepiscopo Burgensi et ceteris ejus provinciæ Episcopis necnon Vicario Capitulari Legionensi.

PIUS PP. IX.

Venerabiles Fratres, Salutem et Apostolicam Benedictionem. Qui ad Petri Cathedram Divino assumpti nutu sponderamus omnia ejus jura sancte custodire ac tueri; spoliati nunc civili principatu Nostro concentu recreamur orbis catholici in admissum facinus undique insurgentis dejectumque expostulantis propugnaculum libertatis ministerii Nostri. Perjucundum itaque Nobis accidit, Venerabiles Fratres, Vos quoque simul conjunctos sacrilegum hoc crimen revocasse ad juris et sanctuarii lancem, elataque voce illud merita confixisse execratione. Equidem luculenta dilectionis, obsequii studique testimonia constanter á vobis edita in hanc Apostolicam Sedem erant ejusmodi, ut nemini liceret ambigi, quin acerbissime deberetis affici sacrilego crimine; sed publicum istud indignationis monumentum devotionem vestram splendidius etiam illustrat, quæ sane commendatur præterea á studio, quo pro viribus malo occurrere conamini per juges fervidasque preces una cum populo vestro adhibitas ad divinum Ecclesiæ auctorem, qui cum ejus sit assertor et vindex, omnes semper hostiles machinationes disjecit et osores ejus contrivit, quique, dum acrius procella sævit, tranquillitatem magnam facere potest. Gratissimum itaque profiteamur animum

officiis vestris, ac plane confidimus, orationem vestram orationi conjunctam totius catholice familie misericordie tempus acceleraturam. Interim confortamini, Venerabiles Fratres, viriliter agite, fidenter spectate Dominum et favoris ejus celestiumque munerum auspicem accipite Benedictionem Apostolicam quam precipue benevolentie Nostrae testem Vobis ac propriae uniuscujusque Vestrum Dicecesi peramanter imperimus.

Datum Romae apud S. Petrum die 9 Februarii anno 1871. = Pontificatus Nostri anno vigesimo quinto. = Pius PP. IX.

*Version al castellano de la carta anterior.*

A los Venerables Hermanos Anastasio Arzobispo de Burgos y demás Obispos de su Provincia y al Vicario Capitular de Leon.

PIO PAPA IX.

Venerables Hermanos, salud y la Bendicion Apostolica. Nos que al ser elevado por disposicion divina a la catedra de Pedro habiamos prometido guardar y defender religiosamente todos sus derechos; despojados al presente de nuestro Principado civil recibimos gran consuelo en la unanimidad con que el orbe catolico se pronuncia por todas partes contra el atentado cometido, y reclama el baluarte derribado de la libertad de nuestro ministerio.

Muy grato, pues, Nos ha sido, Venerables Hermanos que vosotros tambien unidos hayais pesado este sacrilego crimen en la balanza del derecho y del santuario y hayais levantado vuestra voz para execrarle segun merece.

Verdad es que los brillantes testimonios de amor, veneracion e interes que habeis dado constantemente a esta Silla Apostolica son tales que nadie podia poner en duda que os habia de afectar hondamente tan sacrilego crimen; pero ese publico monumento de indignacion ha venido a hacer brillar mas vuestra devocion, que se recomienda tambien por el esmero con que procurais oponeros al mal segun vuestras fuerzas dirigiendo juntamente con vuestro pueblo continuas y fervientes oraciones al divino Autor de la Iglesia, que siendo su protector y defensor ha desbaratado siempre las maquinaciones de sus enemigos y quebrantado a los que

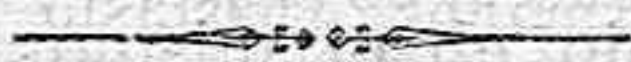


la aborrecen y que es poderoso para enviar una gran calma cuando mas arrecia la tempestad.

Así pues quedamos muy reconocidos á vuestros buenos oficios y confiamos mucho en que vuestra oracion unida á la de toda la familia Católica ha de acelerar el tiempo de la misericordia.

Entre tanto alentaos, Venerables Hermanos, conducíos con valor, llenos de confianza esperad en el Señor y recibid como prenda de su favor y de sus dones celestiales la Bendicion Apostólica que en testimonio de Nuestra especial benevolencia damos con el mayor afecto á vosotros y á cada una de vuestras propias Diócesis.

Dado en Roma en S. Pedro á 9 de Febrero de 1871.—De Nuestro Pontificado año 23.º—Pio Papa IX.



## EDICTO

CONVOCANDO A CONCURSO DE HABILITACION PARA OBTENER CURATOS DE PRESENTACION POR TÉRMINO DE TREINTA DIAS QUE CONCLUYEN EN 15 DE ABRIL PRÓXIMO.

NOS EL LIC. DON SEGUNDO VALPUESTA, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral Vicario Capitular y Gobernador Eclesiástico de la Diócesis de Leon.

HACEMOS SABER: que habiendo sido presentados varios sujetos en esta Diócesis para Curatos de patronato laical sin estar habilitados en concurso abierto, á fin de que no les pare perjuicio, y de que los Patronos puedan ejercer legítimamente su prerogativa y derecho en favor de los que reúnan aquel requisito, con arreglo al novísimo Concordato y disposiciones vigentes, hemos determinado llamar á concurso para que se habiliten los ya presentados y los que en lo sucesivo pretendan optar á dichos Curatos de patronato laical. Los ejercicios de oposicion se harán con arreglo al método ordenado por el Señor Benedicto XIV en su Bula que empieza *Cum illud*, y consistirán en contestar por escrito el primer dia á las

cuestiones ó preguntas *teológico—morales* que en el acto entregará la Sínodo y copiarán los opositores, quienes á su presencia permaneciendo en el local conveniente, harán su trabajo, permitiéndose sea en castellano, pero reputándose mérito el hacerlo en latin, y al caso de conciencia que tambien se entregará por la Sínodo, el que copiarán y resolverán de la misma manera. Para este ejercicio se concederán cuatro horas, durante las cuales ninguno de los opositores podrá salir del local sin necesidad y conocimiento de los Sinodales:—El segundo ejercicio se verificará en otro día y consistirá en copiar en latin y traducir al castellano el punto del Catecismo de S. Pio V que se dará por la Sínodo y escribir una Plática sobre el asunto de su contesto en igual término de cuatro horas, haciendo el trabajo en el mismo local, y observándose las mismas prevenciones y vigilancia que el primer dia.

Los que quieran presentarse, comparecerán por sí ó por medio de Procurador en la Secretaría del Gobierno Eclesiástico, durante el perentorio término de treinta dias contados desde la fecha de este edicto con la correspondiente solicitud que exprese su actual residencia, acompañando la fé de bautismo, los títulos de Ordenes y demás documentos por los que se acrediten sus cualidades, carrera, méritos literarios, y los cargos que cada uno hubiere desempeñado. Los que sean de otra Diócesis presentarán además las testimoniales de buena vida y costumbres, y de vocacion al estado Eclesiástico despachadas por sus respectivos Prelados: con advertencia de que pasado dicho tiempo no se recibirán los expresados documentos y parará todo perjuicio á los que no concurren para ser habilitados con su aprobacion *ad curam animarum* que se prescribe en el mencionado Concordato, debiéndose proceder á los expresados ejercicios en los dias 19 y 20 del próximo mes de Abril. Dado en Leon, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de las armas de esta Santa Iglesia Catedral y refrendado de nuestro infrascrito Secretario del Gobierno Eclesiástico á 13 de Marzo de 1871.—Lic. SEGUNDO VALPUESTA.—Por mandado de S. Sría., Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

*Continúa la Ley Provisional de Matrimonio Civil, inserta en el número 23 de este BOLETIN.*

Art. 17. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos, si presentaren certificación de su libertad, expedida por el jefe del cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 18. En los demás casos solamente el gobierno podrá dispensar la publicación del segundo edicto ó de ambos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el oportuno reglamento.

Art. 19. Los jueces municipales en cuyo territorio se hubieren fijado los edictos, á escepcion del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco dias de concluido el término de la publicación de los edictos, certificación de los impedimentos que se les hubieren denunciado, ó negativa en el caso de que no exista denuncia alguna.

## SECCION 2.ª

### DE LA OPOSICION AL MATRIMONIO.

Art. 20. Los promotores fiscales y los regidores síndicos de los pueblos, en sus respectivos casos, tendrán obligación de inquirir y denunciar al juez municipal que publicare los edictos para la celebración del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Art. 21. Podrán tambien hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiere al impedimento espresado en el núm 3.º del art. 5.º, sino fuere hecha por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado.

Art. 22. No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 23. La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos, ó en los cinco dias siguientes á su conclusion.

La que se hiciere despues no será admisible, á no interponerse ante el juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y ántes de su celebracion.

Art. 24. La denuncia hecha en tiempo oportuno á que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 25. La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente.

Si se hiciere por escrito, el juez municipal acordará que durante las veinticuatro horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciere verbalmente, se hará constar en acta que autorizará el secretario del juez municipal y firmará el denunciante si supiere ó pudiere firmar.

Art. 26. La denuncia se sustanciará por el juez municipal ante quien hubiere sido hecha en la forma y por los trámites que se establecieron en la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 27. Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante á la indemnización de los daños y perjuicios causados á los interesados.

## CAPITULO IV.

### De la celebracion del matrimonio.

Art. 28. El matrimonio se celebrará ante el juez municipal competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 29. Es juez municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á eleccion de los mismos.

Se entiende por residencia para los efectos del párrafo precedente la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelación; y si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezca, ó en que radicare el empleo, cargo ó comision militar que estuvieren desempeñando.

Art. 30. El juez municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 31. El juez municipal no autorizará la celebracion del matrimonio cuando á este se hubiere hecho denuncia de impedimento legal mientras esta no sea desechada en forma.

Tampoco autorizará la celebracion de ningun matrimonio antes que se entreguen en la secretaría del juzgado.

1.º Las certificaciones de nacimiento de los interesados.

2.º Las negativas de denuncia de impedimento espresadas en el artículo 19.

3.º Los documentos que acrediten la dispensa de la publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

4.º Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo, conforme á la ley, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad.

5.º Los documentos á que se refiere el artículo 15, cuando se trate del matrimonio de extranjeros.

6.º La certificación de libertad, cuando se trate del matrimonio de militares en activo servicio, expedida con arreglo al artículo 17.

Art. 32. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio así contraído se entenderá condicional mientras que no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en esta ley.

Art. 33. Después de trascurridos seis meses desde la fecha del último edicto, ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse; aunque los interesados lo soliciten, sino se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en esta ley.

Art. 34. Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes, después ó al tiempo del matrimonio civil.

Art. 35. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá expresar el nombre de la persona con quien este lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebracion del contrayente domiciliado ó residente en el territorio del juez que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 36. Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado, mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocacion del poder otorgado á su favor por el contrayente.

Art. 37. El matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que éste acordase otra cosa á instancia de los contrayentes por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado, ó por otra cosa análoga.

Art. 38. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad, en la siguiente forma:

Primeramente, el secretario del juzgado leerá los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Acto continuo, y sucesivamente, el juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula:

—*¿Quereis por esposa (ó esposo) a...?* (El nombre y apellido del contrayente no interrogado).

Los contrayentes contestarán por su orden:

—*Si quiero.*—Incontinenti el juez pronunciará las siguientes palabras:

—*Quedais unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble:* y se terminará el acto de la celebracion, leyendo el secretario del juzgado los artículos del capítulo V, seccion 1.ª de esta ley.

Art. 39. Todo lo expresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en un acta, que firmarán el juez, los cónyuges y los

testigos, si supieren ó pudieren firmar, autorizándola el secretario del juzgado.

El expediente formado para las diligencias preliminares del matrimonio se archivará en el juzgado, y á él se unirán los documentos á que se refiere el artículo 32.

Art. 40. El matrimonio contraído fuera de España por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nacion, surtirá en España todos los efectos civiles de matrimonio legítimo.

Art. 41. El matrimonio contraído en el extranjero por dos españoles, ó por un español y un extranjero, será válido en España, siempre que se hayan observado en su celebracion las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto para regular la forma externa de aquel contrato, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Art. 42. Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles, ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, hábrán de inscribirse en los quince dias siguientes á su celebracion en el registro civil del agente diplomático ó consular español del lugar en que el acto se hubiere efectuado; y no habiéndolo; en el del más próximo.

Art. 43. Los jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en defecto de juez municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in articulo mortis* los individuos de los mismos, con arreglo al artículo 32.

Los contadores de los buques de guerra y los capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis*.

(Se continuará)

---

A ruego de un Párroco de este Obispado advertimos á todos los encargados de la cura de almas, que el precepto de la comunión pascual solo se puede cumplir en la propia parroquia, escepto cuando por algun motivo razonable algun feligrés obtenga licencia espresa de su Párroco para recibir la comunión pascual en otra Iglesia.